**Expediente Disciplinario N.º \_\_\_ de \_\_\_\_\_**

San Juan de Pasto, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA No. \_\_\_**

El/La Director (a) Administrativo (a) de Control Interno Disciplinario – Juzgamiento de la Alcaldía Municipal de Pasto, en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas en los artículos 2, 83, y 93 del Código General Disciplinario y de conformidad con el contenido de los artículos 225A, 225 H, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232 por medio del presente fallo procede a decidir la primera instancia de la investigación disciplinaria, radicada con el N.º \_\_\_ de \_\_\_\_\_ (Año).

1. **IDENTIDAD DEL INVESTIGADO**

El presente fallo recae sobre el/la funcionario (a) público (a): **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_\_\_\_ adscrito (a) a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, para la época de los hechos, anualidad \_\_\_\_\_\_\_\_.

1. **ORIGEN DE LA ACTUACIÓN Y HECHOS RELEVANTES**

Los hechos que dieron origen a la presente actuación disciplinaria iniciaron con fundamento en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por medio del cual se pone en conocimiento una posible falta disciplinaria que consiste en: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

En lo anterior se anexaron los siguientes documentos:

1. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Conocida la noticia disciplinaria la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario Instrucción mediante providencia de (fecha) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, aperturó investigación disciplinaria contra el/la señora (a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, adscrito (a) a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. En dicha providencia se dispuso a notificar al/la investigado (a), y se ordenó la práctica de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (Fls. \_\_\_ tomo \_\_\_).

El día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, se profiere auto No. \_\_\_\_ “por medio del cual cierra etapa de investigación disciplinaria y corre traslado para alegatos precalificatorios”. Del auto en mención, el/la investigado (a) se notifica el día \_\_\_\_\_\_. (Obrante a folio \_\_\_)

El día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, La Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario – Instrucción profiere pliego de cargos a través de auto No. \_\_\_\_\_ en contra de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_\_\_\_. Del auto mencionado se notifica personalmente el día \_\_\_\_\_\_\_\_. (Visible a folio \_\_\_\_\_\_).

La Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario – JUZGAMIENTO, el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ dispuso imprimir proceso (verbal/ordinario) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ profiriendo Auto No. \_\_\_\_, el cual se le comunica debidamente a la parte disciplinada. (Visible a folio \_\_\_\_)

**III - ANÁLISIS PROBATORIO**

Una vez revisados los antecedentes procesales, este despacho promueve el análisis probatorio que reposa dentro del expediente, es de mencionar que las pruebas que se produzcan en este tipo de actuación administrativa deben tener eficacia, es decir, deben producir efectos jurídicos, en el sentido de llevar al fallador al criterio de la plena certeza para decidir, porque el fin de la prueba es lograr la convicción, para el efecto es necesario que los medios de prueba que se utilicen, además de estar previstos en la ley, se produzcan en la forma y términos que prevé ella misma para cada medio de prueba en particular.

Bajo la anterior premisa, y determinando las pruebas necesarias para corroborar o desvirtuar los cargos endilgados al investigado dentro del pliego de cargos No. \_\_\_ de fecha \_\_\_, se analizará de forma particular e individual cada una de estas de la siguiente manera:

Pruebas obtenidas en etapa de INSTRUCCIÓN:

**DOCUMENTALES\_:**

* **\_\_**
* **\_\_**

**TESTIMONIALES:**

* \_\_\_\_
* \_\_\_\_
* \_\_\_\_

Pruebas obtenidas en etapa de JUZGAMIENTO:

* \_\_\_\_\_
* \_\_\_\_\_

De las pruebas practicadas por el Despacho, es necesario afirmar que serán rigurosamente analizadas con la imparcialidad que así lo merecen, aludiendo al artículo 148 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021. De la misma manera, se tendrá en cuenta que, en materia disciplinaria:

*Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta”*

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia C 202 de 2005 (M.P. Araujo Rentería), al resolver la constitucionalidad del Art. 216 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, citó el siguiente criterio sobre la sana crítica:

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento[[1]](#footnote-1)”*

Así las cosas, es claro que en materia disciplinaria el análisis probatorio deberá hacerse de acuerdo con la sana crítica y sus reglas, siguiendo el criterio reiterado de la Corte Constitucional en esa materia.

Bajo la anterior premisa, y determinando las pruebas necesarias para corroborar o desvirtuar los cargos endilgados al investigado dentro del pliego de cargos No. \_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, se analizará de forma particular e individual cada una de estas de la siguiente manera:

Pruebas:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **ACERCA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES**

Las relaciones especiales de sujeción implican que el principio general de responsabilidad para todos los servidores públicos emana del artículo 6 de la Constitución Política, cuando afirma que además de la responsabilidad existente para cualquier ciudadano, los servidores públicos son responsables por las mismas causas y por extralimitación de nuestras funciones.

La regla general de tipicidad en materia disciplinaria está descrita en el artículo 26 del Código General Disciplinario que afirma: *“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 del presente ordenamiento”*

Así lo ha definido la Corte Constitucional:

*El principio de tipicidad otorga seguridad jurídica a los ciudadanos y hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Protege, además, la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. En consecuencia, el Legislador está obligado no solo a prever las conductas que califica como infracciones disciplinarias, sino, además, a hacerlo de forma completa y unívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, sobre el alcance de la protección jurídica de sus propios actos* (Sentencia C-392/19)

Sobre el cargo

Mediante providencia (Auto No. \_\_ de \_\_\_) notificada el día \_\_\_\_\_\_\_, se formuló pliego de cargos en contra de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en los siguientes términos:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Sobre los descargos

Mediante \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, presentó descargos a favor de su representado(a), en los siguientes términos:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Sobre los alegatos finales de conclusión:

Estos alegatos de conclusión se presentan dentro del término de ley establecido en el artículo 230 de la Ley 1952 de 2019 "Por la cual se expide el Código General Disciplinario", dado que el Auto de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_ de alegatos previos al fallo, esa Judicatura dispuso correr traslado a las partes para preparar los alegatos de conclusión \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

1. **ILICITUD SUSTANCIAL**

Sobre la Ilicitud sustancial, la Corte Constitucional en sentencia C 452 de 2016, aseveró:

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional.*

En cuanto a la categoría dogmática de la ilicitud sustancial disciplinaria, según el artículo 9 de la ley 1952 de 2019:

Artículo 9. Ilicitud Sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Respecto a lo anterior este Despacho ha encontrado que:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD**.

Según el artículo 10 del CGD: "En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Cumplido el primer requisito señalado en el Artículo 160 de la Ley 1952 de 2019. en orden a considerar probado en grado de certeza el elemento objetivo del ilícito disciplinario. Corresponde a continuación verificar el elemento subjetivo del mismo a fin de establecer la certeza en relación con la responsabilidad del(la) investigado(a) y dentro de ella su componente de culpabilidad así:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

El Código General Disciplinario en su artículo 46 clasifica las faltas disciplinarias en gravísimas, graves y leves:

*“Artículo 42. Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias son:*

*1. Gravísimas*

*2. Graves.*

*3. Leves”.*

Por su parte el artículo 47 del Código General Disciplinario establece que:

*Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*

*1. La forma de culpabilidad.*

*2. La naturaleza esencial del servicio.*

*3. El grado de perturbación del servicio.*

*4. La jerarquía y mande que el servidor público tenga en la respectiva institución.*

*5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*

*6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciaran teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*

*7. Los motivos determinantes del comportamiento.*

*8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*

*9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*

La conducta reprochada se encuentra contemplada en el Código General Disciplinario en: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE LA DECISIÓN**

Inicialmente es de manifestar que conforme el ordenamiento jurídico vigente, la actividad estatal está determinada por el principio constitucional de la Función Pública entendida como el conjunto de relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, el desempeño de funciones y tipo de vínculo según lo definido en la Carta y la ley o reglamente y es el inciso primero del art. 123 de la Carta que establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la Comunidad ejerciendo sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Sobre este punto sea de recordar que, de acuerdo con esta norma constitucional, “los servidores públicos son de varias clases, a saber: (i) miembros de corporaciones públicas, (ii) empleados y (iii) trabajadores. Son corporaciones públicas (…) son empleados públicos los vinculados a entidades públicas mediante una relación legal y reglamentaria, que quedan así sometidos a un régimen previamente establecido; la Constitución, la ley o los reglamentos señalan qué cargos han de ser desempeñados por empleados públicos; (…)”[[2]](#footnote-2). En este sentido, es el art. 209 Ibídem el que establece una serie de principios a los que se debe ajustar la función administrativa, siendo obligatorio observar el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, siendo la función contractual una forma de materializar la función administrativa.

Ahora bien, se debe aclarar que el Congreso de la Republica mediante la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, estableció el Código General Disciplinario, a través del cual deroga el Código Disciplinario Único contenido en la Ley 734 de 2002, el cual respecto de la transición normativa afirma lo siguiente:

Que la vigencia la Ley 1952 de 2019 fue diferida hasta el 29 de marzo de 2022, a excepción de los Artículos 69 y 74 de la Ley 2094, que entraran a regir a partir del 30 de junio de 2021, y el Articulo 7 de la Ley 2094 de 2021 entrará a regir el 29 de diciembre del 2023, de acuerdo con el Articulo 73 de la Ley 2094 de 2021.

Que la norma por medio de la cual se expide el código general disciplinario deroga la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Que, con el anterior sistema, este Código conserva una estructura similar al anterior partiendo de los principios y normas rectoras de la ley disciplinaria, el procedimiento disciplinario, su accionar, competencia, impedimentos y recusaciones, sujetos procesales y la actuación misma donde se regulan las notificaciones, recursos nulidades procesales y el régimen probatorio.

Corresponde entonces en esta instancia abordar el estudio de la conducta del señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y analizar si efectivamente sus argumentos son suficientes para desvirtuar la argumentación proferida por este despacho en la etapa del Pliego de Cargos y absolverlo o por contrario no se ha desvirtuado el cargo formulado y proferir sanción en su contra.

1. **CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Los tipos disciplinarios de que trata el artículo 52 al 66 del Código General Disciplinario son supuestos fácticos considerados por el legislador como faltas de naturaleza gravísima. Como quedó dicho, el disciplinado incurrió en falta disciplinaria imputada a título de \_\_\_\_\_\_\_ por tanto, la calificación de la falta sólo puede ser: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Conforme a lo establecido en el artículo 48 numeral 1 del CGD sobre la clasificación y límite de las sanciones, se tiene que las faltas \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a título de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ deben ser sancionadas así: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

En atención a que la imposición de la sanción trae consigo una disminución en los derechos del disciplinado, la graduación de esta debe hacerse a luz del principio de proporcionalidad, tal y como lo prevén los artículos 48 a 50 del Código general Disciplinario.

**Clases y límites de las sanciones:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Destitución e inhabilidad general | Diez (10) a veinte (20) años | Faltas gravísimas dolosas |
| Destitución e inhabilidad general | Ocho (8) a diez (10) años | Faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima |
| Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término | Tres (3) a dieciocho (18) meses | Faltas graves dolosas |
| Suspensión en el ejercicio del cargo | Uno (1) a doce (12) meses | Faltas graves culposas |
| Multa | Diez (10) a ciento ochenta (180) días de salario básico devengado para la época de los hechos | Faltas leves dolosas |
| Amonestación escrita |  | Faltas leves culposas |

El operador disciplinario por regla general para efectos de establecer el término de la inhabilidad o de la suspensión del funcionario y la cuantía de la multa, deberá tener en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 50 del Código General Disciplinario.

De los artículos trascritos se advierte que el legislador estableció unos lineamientos que permiten efectivizar el principio de proporcionalidad, como quiera que, de un lado, determinó cuáles son las sanciones que corresponden a los distintos tipos de faltas y al grado de culpa con el que las mismas son cometidas y, de otro, fijó unos límites dentro de los cuales el juez disciplinario debe moverse.

De acuerdo con los criterios señalados en el artículo 50 del CGD, para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta que,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

En mérito de lo expuesto, la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Pasto, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar responsable disciplinariamente a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, expedida en \_\_\_\_\_ quien para la época de los hechos anualidad \_\_\_\_\_\_, se desempeñó como \_\_\_\_\_\_,

*CARGO ÚNICO: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, imponer a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, sanción disciplinaria de \_\_\_\_\_\_\_\_, por el término de \_\_\_\_, por encontrarlo (a) responsable disciplinariamente de la conducta formulada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** La presente decisión se notifica ­\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual se surtirá ante el despacho del señor Alcalde, recurso que deberá interponerse y sustentarse de acuerdo a las disposiciones del Código General Disciplinario en el término de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, ante la secretaria del Despacho.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, informar a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, como al Señor Alcalde de Pasto, para lo de su competencia en cumplimiento de los artículos 236 a 238 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021.

**SEXTO.** Como consecuencia de lo anterior, en firme esta decisión, procédase al archivo definitivo de este expediente.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Director (a) Administrativo (a) de Control Interno Disciplinario – Juzgamiento de la Alcaldía Municipal de Pasto

Sustanció: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contratista

1. Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962. Op cit. Sentencia C 202 de 2005. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Mario Alario Méndez. Rad. 11001-03-15-000-2002-0001-01(PI-037). Julio 2 de 2002 [↑](#footnote-ref-2)